

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley..

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1 de la Ley 23.592 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, **etnia**, religión, **antisemitismo**, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, **género**, **identidad de género y/o su expresión y/o su percepción**, **orientación sexual**, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2° – Modifíquese el artículo 2 de la Ley 23.592 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, **etnia**, religión, nacionalidad o **a cualquier otra característica conforme los supuestos enumerados en el artículo 1° de esta ley**, o con el objeto de destruir en todo o en

parte a un grupo nacional, étnico, racial, religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3°- Modifíquese el artículo 2 de la Ley 23.592 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza, **etnia** o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción **del odio**, la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, **etnia**, religión, nacionalidad, ideas políticas **o cualquier otra característica que las identifique, conforme los supuestos enumerados en el artículo 1° de esta ley.**

Artículo 4°-De forma.

Firmante: MARGARITA STOLBIZER

Cofirmantes:

MAXIMILIANO FERRARO

JUAN MANUEL LOPEZ

KARINA BANFI

MONICA FRADE

VICTORIA BORREGO

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La Declaración de Estocolmo es el documento fundacional de la Alianza Internacional de Memoria del Holocausto (IHRA) de la que Argentina es miembro pleno, y forma parte del compromiso continuo de cada país con los principios compartidos que allí se consignan. Dicha declaración fue el resultado del Foro Internacional convocado en Estocolmo entre el 27 y el 29 de enero de 2000, al cual asistieron 46 representaciones de gobiernos del mundo.

Los sobrevivientes del Holocausto aún pueden dar testimonio de los horrores de los que fuera víctima el pueblo judío. El pasado 20 de noviembre se cumplieron 78 años del inicio del Juicio de Nuremberg, el mayor juicio de la historia mundial, en el que 21 de los más altos dirigentes del régimen nazi, tuvieron que responder por primera vez ante la justicia internacional por sus crímenes.

Duele reconocerlo, pero al día de hoy, persisten grupos antisemitas que interfieren en la vida de las sociedades, tanto en los medios de comunicación, en las redes sociales, en el ámbito laboral, político, escolar y religioso; por lo cual es preciso adoptar medidas concretas destinadas a fortalecer el respeto supremo de los Derechos Humanos de dicho pueblo que, a la vez, es parte del pueblo argentino.

En esta línea, el 26 de mayo de 2016, los 31 países miembros de la IHRA adoptaron la definición práctica, jurídicamente no vinculante, de "antisemitismo", entendiéndose como tal **"a una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a**

sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

Asimismo, por Resolución 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la República Argentina adoptó la definición propuesta en el artículo 1° de la presente para todo el ámbito del Sector Público Nacional y se invitó, entre otros, al Poder Legislativo Nacional a adherir a la utilización de la definición descripta.

Fue así que por Resolución conjunta de los presidentes de esta Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores 10/20 se precedió en el mismo sentido.

Cabe destacar que, con el espíritu de la adopción de la definición de la IHRA, algunos de los suscriptos hemos presentado el proyecto de Resolución 6318-D-2020 y su reproducción 4565-D-2021 para la adopción, por parte de todo este cuerpo, de dicha definición al entender que corresponde a todos los diputados y senadores manifestarse en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, y de la propuesta de reforma integral a la ley 23.592 de autoría del diputado Maximiliano Ferraro, que alguno de nosotros acompañamos, resulta necesario y oportuno incorporar expresamente al antisemitismo como una forma específica de discriminación, adoptando a dichos fines la definición de antisemitismo establecida por la IHRA.

Como bien expresa la misma, el antisemitismo no es una forma de discriminación basada en una etnia o en una religión determinada solamente, o en una nacionalidad o ideología; tampoco en una condición social o en caracteres físicos determinados porque, como bien lo señala el Documento de Estocolmo, es mucho más abarcativa en cuanto “es una cierta percepción de los judíos” y se trata de un

odio que se dirige "a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto".

Asimismo, se ha ampliado los supuestos típicos de los artículos 2° y 3° de la misma ley que se van a configurar cuando la conducta desplegada esté motivada en actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos de raza, **etnia**, religión, **antisemitismo**, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, **género**, **identidad de género y/o su expresión y/o su percepción**, **orientación sexual**, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Por todo lo expuesto, le pido a mis colegas que me acompañen en el presente proyecto.

Firmante: MARGARITA STOLBIZER

Cofirmantes:

MAXIMILIANO FERRARO

JUAN MANUEL LOPEZ

KARINA BANFI

MONICA FRADE

VICTORIA BORREGO